

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO**

**ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA
IMPLEMENTACIÓN Y REGULACIÓN DEL
SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE
DERECHOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El COOTAD establece en el artículo 54, inciso j) que una función de los Gobiernos Autónomos Descentralizados es la implementación del sistema de protección integral de derechos del cantón cuyo ente dinamizador es el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos. Esto hace necesario que el Concejo Municipal emita una ordenanza que contemple todos los aspectos necesarios para establecer sus funciones, naturaleza legal y organización.

El Sistema de Protección Integral de Derechos del cantón busca asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluirá la conformación del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, Juntas Cantonales de Protección de Derechos, Consejos Consultivos, Defensorías Comunitarias y redes interinstitucionales especializadas de protección de derechos en favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con uno o varios de las temáticas de género, generacional, interculturalidad, discapacidad, movilidad humana, así como naturaleza y animales.

El Sistema Cantonal se articula al Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y a los sistemas especializados; y, se regirá por sus mismos principios y ámbitos. Se articulará al Plan Nacional de Desarrollo, al Plan Estratégico de Seguridad Integral Fronteriza – Frontera Norte y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, conjunto articulado y coordinado de instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria que forman parte del cantón Eloy Alfaro.

La Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, dispone que los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia (CCNA) se convertirán en Consejos Cantonales para la Protección de Derechos (CCPD), entidad de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio que ejercerá las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las Políticas Públicas de los Consejos Nacionales para la igualdad;

Para dar paso a esta transformación es necesario la expedición de una Ordenanza Sustitutiva que norme el proceso del cambio de Consejo Cantonal de Niñez y Adolescencia a Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de acuerdo a lo establecido en la Constitución, el Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad y demás normativa vigente.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ELOY ALFARO

CONSIDERANDO

Que, el Art. 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..."

Que, el Art. 2, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.

Que, el Art. 3, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que son deberes primordiales del estado: 1.- "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";

Que, el artículo 4 señala que el territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales.

Que, el artículo 6 establece que la nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

Que, el artículo 7, numeral 3 define que son ecuatorianos y ecuatorianas por nacimiento las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.

Que, el artículo 10 establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador define que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado

civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad";

Que, el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia;

Que, el numeral 7 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Que, el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador manda que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio; y, que el numeral 9 establece que, "Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución".

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".

Que, los artículos 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, establecen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas;

Que, el Art. 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país;

Que, el Art. 40 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de las personas a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria;

Que, el Art. 41 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.

El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley.

Que, el Art. 42 de la Constitución de la República del Ecuador prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios.

Las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada.

Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su hogar de origen de forma voluntaria, segura y digna.

Que los artículos 44,45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan los derechos de la niñez y la adolescencia, imponiendo al Estado, la sociedad y la familia, en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria; tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar;

Que, los artículos 47,48 y 49, de la Constitución de la República del Ecuador reconocen los derechos para las personas con discapacidad, procurando la equiparación de oportunidades y su integración social; el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo sus derechos, como el derecho a la atención especializada, a la rehabilitación integral y la asistencia permanente, a las rebajas en servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos, a exenciones en el régimen tributario, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, a la vivienda adecuada, a una educación especializada, a atención psicológica, al acceso adecuado a bienes, servicios, medios, mecanismos y formas alternativas

de comunicación, al desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso, la participación política, el incentivo y apoyo para proyectos productivos, entre otros.

Que, el artículo 56 establece que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 57 reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos en el numeral 1: Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

Que, en el numeral 9 artículo 57 se establece el conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. Y, que el numeral 10 del mismo artículo estipula que al crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario no podrá vulnerar derechos constitucionales en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Que, los artículos 58, 59 y 60 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible;

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que, “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorpora el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador manda que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos;

Que, el Art. 156, de la Constitución de la República del Ecuador establece que, “Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la

Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”;

Que, el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio dentro de su ámbito territorial con garantía de participación y decisión de las mujeres que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.

Que, el artículo 275, de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades y de la convivencia armónica con la naturaleza.

Que, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, instaura el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el Art. 341, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad;

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social;

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección integral a la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de

niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema, las instituciones públicas, privadas y comunitarias”;

El Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos integrales de las mujeres y las mujeres víctimas de violencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres, vigente a partir de enero de 2018, de acuerdo a lo que establece el Título II;

Que, el CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, tipifica:

“Art. 177.- Actos de odio. – La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”.

Que, el CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, establece:

“Art. 3.- Principios. - El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios:

...

La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres.”

“Art. 4.- Fines de los gobiernos autónomos descentralizados. - Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados...

b) La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales;

h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes; ...”

“Art. 54.- Funciones. - Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: ...

j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria.

Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales; ...”

Que, el artículo 57, literal b) determina que al Concejo Municipal le corresponde instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de atención prioritaria;

Que, el artículo 128, primer inciso, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que trata el “Sistema integral y modelos de gestión” establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y, por lo tanto, será responsabilidad del Estado en su conjunto;

“Art. 148.- Ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia. - Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.”

“Art. 249.- No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria”.

Que, el artículo 302 establece respecto a la participación ciudadana que la ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

“Art. 303.- Derecho a la participación. - El derecho a la participación ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria...; y,

Los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos.”

“Art. 598.- Consejo Cantonal para la protección de derechos. - Cada Gobierno Autónomo Descentralizado municipal organizará y financiará un Consejo

Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.”

Que, el CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS establezca: entre los principios comunes para la aplicación de este cuerpo normativo que en el funcionamiento de los sistemas de planificación y de finanzas públicas se establecerán los mecanismos de descentralización y desconcentración pertinentes, que permitan una gestión eficiente y cercana a la población;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que en el ejercicio de la planificación y la política pública se establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Asimismo, en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de brechas socio-económicas y la garantía de derechos. Las propuestas de política formuladas por los Consejos Nacionales de la Igualdad se recogerán en agendas de coordinación intersectorial, que serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de Política para su inclusión en la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos ejecutores;

Que, el artículo 16 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece respecto a la articulación y complementariedad de las políticas

públicas, que, en los procesos de formulación y ejecución de las políticas públicas, se establecerán mecanismos de coordinación que garanticen la coherencia y complementariedad entre las intervenciones de los distintos niveles de gobierno. Para este efecto, los instrumentos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados propiciarán la incorporación de las intervenciones que requieran la participación del nivel desconcentrado de la función ejecutiva; asimismo las entidades desconcentradas de la función ejecutiva, incorporarán en sus instrumentos de planificación las intervenciones que se ejecuten de manera concertada con los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA determina:

En el numeral 3 del artículo 3 que es necesario instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad;

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define a los consejos consultivos, como mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva;

Que, el CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, establece:

“Art. 192.- Organismos del sistema. - El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia está integrado por tres niveles de organismos: 1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas, que son: a) El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y, b) Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia; 2. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos. Son: a) Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; b) La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia; y, c) Otros organismos. 3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos. Son: a) Las entidades públicas de atención; y, b) Las entidades privadas de atención.”

Art. 205.- Naturaleza jurídica. - Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón.

Las organizará cada Municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes.

Que, en los Artículos 206, 211, 213 y 214 del Código de la Niñez y Adolescencia señala las funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, describe las obligaciones de las entidades de atención; tipifica las sanciones para las

entidades de atención y los programas que ejecuten; así como, las obligaciones de las escuelas, colegios y centros de salud.

Art. 207.- Integración de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

El Reglamento que dicte el Presidente de la República a propuesta del Consejo Nacional establecerá los demás requisitos que deben reunirse para ser miembro de esta Juntas, las inhabilidades e incompatibilidades y los procedimientos para proponerlos y elegirlos.

Que, la LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, prescribe:

“Art. 19.- Instrumentos de política pública. Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, son los siguientes: 1. Plan Nacional de Desarrollo; 2. Agendas Nacionales para la Igualdad; 3. Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes, formulado de manera participativa por el ente rector del Sistema; y, 4. Estrategias para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que serán formuladas de manera participativa y formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Estos instrumentos de política pública deben contemplar la acción coordinada de todos los entes responsables, en el ámbito nacional y local para optimizar los recursos y esfuerzos que se realizan.”

“Art. 38.- Gobiernos Autónomos Descentralizados. Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar, formular y ejecutar normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; de acuerdo con los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública otorgada por el ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- b) Formular y ejecutar ordenanzas, resoluciones, planes y programas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores;
- c) Crear y fortalecer Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas;
- d) Promover la creación de Centros de Equidad y Justicia para la Protección de Derechos y brindar atención a las mujeres víctimas de violencia de género, con equipos técnicos y especializados;

- e) Garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género, los servicios integrales de casas de acogida con personal especializado, tanto en los cantones como en las provincias, que pueden para su garantía, establecerse en mancomunidad o a través de alianzas público- privadas, debidamente articulados con la Red de Casas de Acogida a nivel nacional;
- f) Promover campañas de prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, dirigidas a la comunidad, según su nivel de competencia;
- g) Establecer mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia de género contra las mujeres;
- h) Diseñar e implementar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, que actualice permanentemente el Registro de Violencia contra las Mujeres;
- i) Implementar protocolos de detección, valoración de riesgo, información y referencia de mujeres víctimas de violencia de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Registro de Violencia de Género contra las Mujeres;
- j) Evaluar de manera periódica el nivel de satisfacción de las usuarias en los servicios de atención especializada para víctimas;
- k) Remitir la información necesaria para la construcción de estadísticas referentes al tipo de infracción, sin perjudicar la confidencialidad que tienen la naturaleza del tipo de causas;
- l) Desarrollar mecanismos comunitarios o barriales de prevención como alarmas, rondas de vigilancia y acompañamiento, adecentamiento de espacios públicos, en conjunto con la Policía Nacional y demás instituciones involucradas;
- m) Promover iniciativas locales como Mesa Intersectorial de Violencia, Sistema Provincial Integrado de Prevención y Atención de las Víctimas de Violencia de Género y, servicios de atención de casos de violencia de género; Redes locales, regionales y provinciales, de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática, entre otras;
- n) Definir instrumentos para el estricto control de todo espectáculo público a fin de prohibir, suspender o clausurar aquellos en los que se promuevan la violencia o discriminación; o la reproducción de estereotipos que reproducen la desigualdad; y,
- o) Las demás que establezca la normativa vigente.

Art. 39.- Obligatoriedad general de las instituciones que conforman el Sistema. Todas las entidades públicas que forman parte del Sistema, están obligadas a remitir la información requerida en materia de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas, adultas mayores al Registro Único de Violencia contra las Mujeres.”

“Art. 47.- Medidas de protección inmediata. - Las medidas de protección inmediata serán de carácter inmediato y provisional; tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, determinados en este cuerpo legal.”

“Art. 49.- Órganos competentes para otorgar medidas de administrativas inmediatas de protección. - Las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son:

a) Juntas Cantonales de Protección de Derechos; ...”

“Art. 51.- Medidas Administrativas inmediatas de protección. Las medidas administrativas inmediatas de protección se dispondrán de manera inmediata, cuando exista vulneración a la integridad de la mujer víctima de violencia. Serán otorgadas por los Tenientes Políticos, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.”

“Art. 52.- Fortalecimiento y criterio de especialidad en las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. - Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos contarán con personal especializado en protección de derechos y sus respectivos suplentes para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de las medidas administrativas inmediatas de protección.”

Disposiciones Generales de la Ley

“Octava. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales a través de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tienen la obligación de asumir la competencia del otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata.”

Disposiciones Transitorias

“Tercera. - Las instituciones que forman parte del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las mujeres, dictarán la normativa secundaria y los protocolos necesarios para la aplicación y plena vigencia de esta Ley, dentro del ámbito de sus competencias, en el plazo máximo de 90 días contados desde la publicación del Reglamento General de esta Ley en el Registro Oficial.”

“Séptima. - Confórmese la Mesa para la construcción del Registro Único de Violencia contra las Mujeres, con todas las instituciones públicas que conforman el sistema, para que en el plazo de 6 meses se presente el Registro Único de Violencia contra las Mujeres, base de la correcta aplicación de esta ley, está estará encabezada y dirigida por el Ministerio rector en Seguridad Ciudadana y Orden Público.”

Que, el REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, consagra:

“Art. 52.- Especialización de Juntas Cantonales de Protección de Derechos. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuenten con la presencia de personal especializado en defensa de derechos y violencia contra las mujeres, con sus respectivos suplentes, para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas.”

Disposiciones Transitorias del Reglamento

“Octava. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán realizar lo siguiente:

- a) En el plazo de trescientos sesenta y cinco días (365) días contados desde la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, reestructurarán sus Juntas Cantonales de Protección de Derechos con el fin de garantizar la efectiva protección de víctimas o posibles víctimas de violencia contra las mujeres.”

Que, la LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, dispone:

“Art. 60.- Instrumentos de política pública. Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son los siguientes:

- e) Planes o estrategias locales para la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores que formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en todos los niveles de gobierno.”

“Art. 84.- Atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados. - Son atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: ...

- a) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores.
- b) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos ya las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de las personas adultas mayores.
- c) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán de oficio o a petición de parte, los casos de amenazas o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón, y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.”
- d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán de oficio o a petición de parte, los casos de amenazas o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón, y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.

Que, la LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, establece:

“Artículo 16.- Derechos. - El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los

derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas. Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con deficiencia o condición discapacitante, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.”

“Artículo 17.- Medidas de acción afirmativa. - El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.”

Artículo 43.- Derecho al deporte. - El Estado a través de la autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, implementando mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras a nivel nacional e internacional.

“Artículo 86.- Derecho a la protección y promoción social. - Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y la disminución de la dependencia.”

“Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:

1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado a las personas con discapacidad, en el buen trato y atención que deben prestarles;
3. Promover de manera prioritaria la reinserción familiar de personas con discapacidad en situación de abandono y excepcionalmente insertarlas en instituciones o centros de referencia y acogida inclusivos, para lo cual la institución responsable asegurará su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado;
4. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en hogares sustitutos de protección debidamente calificados por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, asegurando su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado;

5. Implementar centros diurnos de cuidado y desarrollo integral para personas con discapacidad;
6. Crear centros de referencia y acogida inclusivos para el cuidado de personas con discapacidad en situación de abandono;
7. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la integración e interacción social de las personas con discapacidad y sus familias;"

"Artículo 88.- Organismos del sistema. - El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos: ...

Numeral 3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad."

"Artículo 101.- De las Entidades rectoras y ejecutoras.- Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas."

Disposiciones Generales

"DÉCIMO CUARTA. - Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las respectivas ordenanzas relacionadas con la sección octava de la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación."

Que, la LEY ORGÁNICA REFORMATIVA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA, establece:

Artículo 165.- Competencias de los gobiernos autónomos descentralizados provincial y municipal. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales en coordinación con la autoridad de movilidad humana tienen competencia para:

1. Crear normativa para la integración social, económica, productiva, laboral y el respeto a los derechos humanos de las personas en movilidad humana y en particular de las personas migrantes retornadas;
2. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la atención integral para la población en movilidad humana;
3. Integrar en su planificación de desarrollo y ordenamiento territorial acciones, política pública, planes, programas y proyectos que permitan

- asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en movilidad humana;
4. Participar en los espacios de diálogo y coordinación interinstitucional en materia de movilidad humana;
 5. Prevenir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en coordinación con la autoridad de movilidad humana, la autoridad de control migratorio y demás entidades competentes; y,
 6. Las demás competencias previstas en la ley.

Artículo 166.- Corresponsabilidad en nivel local. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales en coordinación con la autoridad de movilidad humana y la autoridad de control migratorio deberán:

1. Generar políticas de inclusión y desarrollo tendientes a prevenir la migración riesgosa, en el ámbito de su competencia, así como apoyar en la reinserción de víctimas de trata de personas, tráfico ilícito de personas;
2. Crear políticas y programas para inclusión de la comunidad extranjera y de la convivencia pacífica; y,
3. Planificar en el mediano y largo plazo la integración social y económica de la comunidad migrante retornada.

Artículo 167.- Transversalización del enfoque de movilidad humana en el sector público. – Todas las entidades del sector público, en todos los niveles de gobierno, bajo el eje de corresponsabilidad, incluirán el enfoque de movilidad humana en la planificación, implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios. Además de implementar políticas de regularización permanente con enfoque de derechos humanos frente a flujos migratorios mixtos.

Que, la LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD, dispone:

Disposiciones Transitorias

“Décima. - De los Consejos Cantonales de Protección de Derechos. A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplirán con las funciones establecidas en artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. En el caso del personal de los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia podrán previa evaluación, ser parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.”

Que, el REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD, señala que:

Artículo 10.- Consejos Consultivos. – Los Consejos Consultivos son mecanismos de consulta y asesoría, compuestos por ciudadanas, ciudadanos y por organizaciones civiles, relacionados con la temática de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Que, el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, establece:

"Art. 5.- Excepciones- Para ocupar un puesto en el servicio público de carácter provisional, de libre nombramiento y remoción; y, de período fijo, excluidos de la carrera del servicio público determinados en el artículo 17, literales b.1), b.2), b.3), b.4), c) y d); y, en los literales a), b) y h) del artículo 83 de la LOSEP, las personas no se someterán al proceso del concurso de méritos y oposición, ni al período de prueba".

Que, el DECRETO EJECUTIVO N° 915, declara como política nacional el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo 2015-2024, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de noviembre de 2014, mediante resolución N° 69/16 en el artículo 1 del año 2016.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Eloy Alfaro,

EXPIDE:

ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN ELOY ALFARO

TITULO I

DE LA IMPLEMENTACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- Naturaleza. - El Sistema de Protección Integral de Derechos tiene como finalidad garantizar el efectivo goce de los derechos: asegurar la exigibilidad de su cumplimiento ante los estamentos competentes y restituir los derechos conculcados a los grupos de atención prioritaria consagrados por la Constitución y aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad.

Art. 2.- Objetivo. - Regular el Sistema de Protección Integral de Derechos (en adelante el Sistema) de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y las leyes.

Art. 3.- Ámbito. - El ámbito de aplicación del presente título es el territorio del Cantón Eloy Alfaro.

Art. 4.- Sujetos de Derechos. - Son sujetos de derechos del Sistema de Protección Integral de Derechos, toda persona o grupo de personas de atención prioritaria que perteneciendo a uno o a varios de los cinco enfoques transversales: generacional, género, interculturalidad, movilidad humana o discapacidades, se encuentren en situación de vulneración y/o riesgo, así como la naturaleza y animales.

Art. 5.- Todos los organismos del Sistema deberán trabajar en la promoción y difusión de derechos, propendiendo a la utilización de subsistemas comunes de gestión y en observancia de los lineamientos de política pública de protección de derechos dictada/establecida por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

CAPITULO II

SECCIÓN I

EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

Art. 6.- Definición.- El Sistema de Protección Integral de Derechos, es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades, servicios públicos, privados y comunitarios, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de derechos de las personas en situación de riesgo o vulneración de derechos; define acciones, recursos, medidas, procedimientos y gestiona la aplicación de sanciones ante los órganos competentes de acuerdo a la ley, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de derechos, establecidos en la Constitución, instrumentos jurídicos internacionales y demás leyes del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Art. 7.- Principios. - Sin perjuicio de otros principios contemplados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, los organismos que componen el Sistema se regirán por los siguientes principios:

- a. **Respeto.** - El más alto deber del Sistema consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.
- b. **Igualdad y no discriminación.** - Todas las políticas, programas y servicios del Sistema promoverán la igualdad de derechos en la diversidad y desarrollarán iniciativas tendientes a eliminar toda forma de discriminación, racismo y xenofobia.
- c. **Equidad.** - Las políticas, programas y servicios del Sistema tendrán entre sus principales objetivos la reducción de las inequidades socioeconómicas e incluirán medidas para promover formas de solidaridad entre las y los habitantes del cantón Eloy Alfaro, con énfasis en los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad.

- d. **Relación armónica.** - En todas las políticas, programas y servicios se propenderá a una relación armónica, enfocada en la convivencia ciudadana de respeto a los derechos de la naturaleza y los animales.
- e. **Participación.** - Todas las políticas, programas y servicios del Sistema se construirán con la participación activa de todos los actores sociales.
- f. **Pro homine.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, en la implementación de las políticas y programas y en la prestación de los servicios, aplicará las normas e interpretación que favorezca de mejor manera la vigencia y el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, leyes e instrumentos internacionales.
- g. **Respeto a la orientación sexual e identidad de género.** - El Sistema propenderá a la implementación de servicios integrales de atención para las personas sin importar su orientación sexual o identidad de género, considerándose las particularidades de cada grupo que conforma la población LGBTI.
- h. **Progresividad de derechos y prohibición de regresividad.** - Las políticas, programas, presupuestos y servicios del Sistema desarrollarán, de manera progresiva, el contenido de los derechos. Se reformularán de manera inmediata aquellas medidas o políticas que pudieren tener un carácter regresivo.
- i. **Interés superior del niño y la niña.** - Todas las políticas, programas y servicios del Sistema tendrán entre sus principales objetivos promover y proteger el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.
- j. **Prioridad Absoluta.** - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, se dará prioridad absoluta a los grupos de atención prioritaria, a quienes se asegurará el acceso preferente a los servicios públicos y privados, en cualquier clase de atención que requieran. En caso de conflicto, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, medidas de protección a la mujer y adultos mayores prevalecerán sobre los derechos de las demás personas.
- k. **Ciudadanía universal.** - Se propenderá, de manera progresiva, al ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones entre personas ecuatorianas y de otras nacionalidades, sin importar su condición migratoria u origen.
- l. **Atención prioritaria y especializada.** - Las políticas, programas y servicios del Sistema se diseñarán e implementarán de manera que se preste atención prioritaria y especializada que corresponde a cada uno de los grupos.
- m. **Integralidad de las políticas.** - Las políticas y programas que forman parte del Sistema tendrán por objeto la promoción, atención, prevención,

protección ante el riesgo o inminente vulneración y restitución de los derechos humanos; tanto individuales como colectivos.

- n. Corresponsabilidad.** - Es deber de la ciudadanía intervenir en la formulación, ejecución, vigilancia y exigibilidad de las políticas, programas y servicios que conforman el Sistema.
- o. Subsidiariedad y concurrencia.** - Se promoverá la responsabilidad compartida con los niveles de gobierno central, provincial y parroquial en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos.
- p. Territorialidad.** - Para el funcionamiento del Sistema se considerará las particularidades propias de cada territorialidad, tanto en lo urbano como en lo rural, así como en las circunscripciones de los pueblos indígenas, afroecuatorianas y montubias.
- q. Plurinacionalidad.** - El Sistema se adaptará a las diversas formas y expresiones sociales, culturales y políticas que se reconocen en el marco de la plurinacionalidad del Estado ecuatoriano, en el contexto de garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades que conforman el Estado plurinacional.
- r. Principio de ética laica.** - Es deber primordial de todos los organismos del Sistema garantizar la ética laica como sustento de sus acciones y decisiones, con el fin de desarrollar una moral ciudadana, más humana, propia de una sociedad amplia y abierta, de reglas mínimas pero exigibles, que se funde en el respeto del otro, que reconozca que todos somos iguales y que se centre en el respeto de lo público;
- s. Principio de confidencialidad.** - Los organismos del Sistema, en el ámbito de sus competencias, en los casos en que sea necesario por la naturaleza de la materia de que se trate, atenderán al principio de confidencialidad y salvaguarda de los datos de las personas involucradas;

Art. 8.- Enfoques. - El Sistema seguirá los siguientes enfoques:

- a. Sistémico.** - Constituye el mecanismo mediante el cual se garantiza la integralidad de la protección, pues cada organismo nacional y local cumple su función, de manera coordinada y articulada, complementando la gestión de los demás organismos y a la vez retroalimentándose de ellos.
- b. De derechos.** - Reconoce a todas las personas, colectivos, pueblos y nacionalidades, a los animales y la naturaleza como sujetos de derechos e identifica las obligaciones estatales que, dentro de las competencias de los diferentes niveles de gobierno, deben cumplirse para garantizar dichos derechos.
- c. De género.** - Implica la necesidad de superar y erradicar progresivamente las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres a fin de lograr la paridad de género y combatir toda forma de discriminación y violencia ejercida por condiciones de género.

- d. De diversidad.** - Reconocer a las personas en la diversidad como iguales, desde todas las expresiones y diferencias, como un mecanismo de reconocimiento de la unidad.
- e. De inclusión.** - Promueve la adopción de estrategias para garantizar la igualdad de oportunidades para la inclusión social, económica y cultural de todos los ciudadanos y ciudadanas sin discriminación de ningún tipo.
- f. Generacional.** - A fin de fomentar, promover relaciones armoniosas y solidarias entre las distintas generaciones, preservando la especificidad del tratamiento de protección y restitución de derechos en las diversas fases o grupos generacionales, y la especialidad en lo que se refiere al manejo de procesos y procedimientos.
- g. Interculturalidad.** - De manera que propicie el diálogo y el intercambio de saberes, promover el respeto a las diferentes culturas y cosmovisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes y montubios; así como de las expresiones culturales urbanas y rurales en el cantón Eloy Alfaro. Perspectiva que posibilita la identificación de elementos culturales para una mejor comprensión de las diferencias, en el ejercicio de derechos de las personas de otras nacionalidades.
- h. Enfoque diferencial.** - Que consiste en la adopción de acciones afirmativas para erradicar la discriminación y garantizar el derecho a la igualdad, asumiendo que: personas en situaciones similares deben ser tratadas de forma igual y aquellas que están en situaciones distintas, en forma proporcional a esta diferencia.
- i. Interdependencia.** - Que consiste en el establecimiento de formas de relacionamiento adecuadas y pacíficas entre los seres humanos, la naturaleza y los animales, con la finalidad de contribuir a la generación de una cultura de paz. Esto incluye las expresiones culturales y sus manifestaciones.

Art. 9.- Objetivos del Sistema. - El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

- a.** Garantizar los derechos humanos, individuales y colectivos, de todos quienes habitan en el cantón, en especial de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y: aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad.
- b.** Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las personas, comunidad, instituciones y organismos que conforman el Sistema.
- c.** Articular los subsistemas para la protección integral de derechos de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad.

- d. Implementar la institucionalidad para la promoción, prevención, atención, protección y restitución de derechos de conformidad con la Constitución y las leyes.
- e. Promover los espacios de participación de todos los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad, de conformidad a la normativa legal vigente.

SECCIÓN II

ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

PARÁGRAFO I

DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

Art. 10.- Conformación. - El Sistema estará conformado por los siguientes organismos;

1. Organismos de definición, planificación, control, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas:

- a. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro a través UNIDAD DE DESARROLLO COMUNITARIO Y PROYECTOS como rector y responsable de las políticas sociales, en cuanto a políticas de inclusión social; y,
- b. El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, en cuanto a políticas de exigibilidad protección y restitución de derechos.

2. Organismos de protección, defensa y restitución de derechos:

- a. Las Unidades Judiciales, competentes; y,
- b. La Junta Cantonal de Protección de Derechos;

3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos:

- a. Entidades públicas nacionales y locales que presten servicios de atención en el cantón;
- b. Entidades privadas y comunitarias de atención; y,
- c. Redes de protección

4. Organismos de vigilancia, exigibilidad y control social:

- a. Consejos consultivos;

- b. Defensorías comunitarias;
- c. Observatorios, redes, comités de usuarios; y,
- d. Otras formas de organización y control social.

PARÁGRAFO II

DE LOS ORGANISMOS DE DEFINICIÓN, PLANIFICACIÓN, CONTROL, OBSERVANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS

SUB PARÁGRAFO I

DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO

Art. 11.- Rectoría. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Eloy Alfaro, que ejerce la rectoría del Sistema, a través de la Unidad de Desarrollo Comunitario y Proyectos y responsable de las políticas sociales, que además tendrá competencias específicas de formulación de las políticas sociales y de inclusión, lineamientos técnicos para el monitoreo de programas, proyectos y servicios que efectivicen las políticas públicas para el ejercicio de los derechos.

Art. 12.- Funciones específicas de la Unidad de Desarrollo Comunitario y Proyectos rectora y responsable de las políticas sociales. Para el funcionamiento del Sistema, son funciones específicas:

- a. Definir directrices, enfoques y modelos para la organización y funcionamiento del Sistema y los subsistemas.
- b. Coordinar la gestión, especialmente en el ámbito de la salud y educación.
- c. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la normativa legal vigente, esta normativa y los reglamentos que se expidan para el efecto.
- d. Promover la articulación y coordinación entre los organismos del Sistema, de los subsistemas, de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentren en situación de exclusión, vulnerabilidad y/o riesgo a fin de aumentar el grado de efectividad en las respuestas del Sistema a las demandas y necesidades sociales.
- e. Promover, conjuntamente con la Secretaría Técnica encargada de la coordinación territorial y participación ciudadana, así como con el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos el fortalecimiento de la participación de los grupos sociales en los diferentes barrios, comunas y parroquias, para la conformación y fortalecimiento de los comités de derechos, asambleas,

consejos consultivos, defensorías comunitarias u otros mecanismos de participación de cada uno de los grupos de atención prioritaria.

- f. Brindar apoyo técnico a las diferentes Direcciones del GAD Municipal en la implementación de normas, principios y enfoques, en las acciones municipales, en especial en lo referente a políticas públicas sociales y de inclusión.
- g. Promover la asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales para el fortalecimiento de los órganos del Sistema.
- h. Las demás establecidas en su orgánico funcional para el cumplimiento de objetivos institucionales.

SUB PARÁGRAFO II

DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 13.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos.- Es un organismo colegiado de Derecho Público, con personería jurídica y autonomía administrativa, orgánica, funcional y presupuestaria, integrado paritariamente por representantes del Estado, delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro y delegados de los gobiernos parroquiales rurales; y, por la sociedad civil, representantes de los grupos de atención prioritaria, titulares de derechos.

Art. 14.- Atribuciones. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos tendrá a su cargo la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Sus acciones y decisiones se coordinarán con otras entidades públicas y privadas, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Dentro del marco de sus atribuciones, establecidas en el inciso anterior, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos tendrá las siguientes competencias:

- a. Elaborar con base en las Agendas Nacionales para la Igualdad, la Agenda Cantonal para la Igualdad y el Plan de Acción Cantonal de Políticas Públicas que atiendan las necesidades específicas de los grupos de atención prioritaria del cantón Eloy Alfaro;
- b. Formular políticas públicas cantonales relacionadas con las temáticas de género, étnico/intercultural, intergeneracional, movilidad humana, discapacidad; articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales de Igualdad.

- c. Transversalizar el enfoque de género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad, en las políticas públicas del cantón relacionadas a los grupos de atención prioritaria.
- d. Observar, vigilar y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad.
- e. Dar seguimiento a las instituciones locales en la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de los derechos de los grupos de atención prioritaria;
- f. Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de los grupos de atención prioritaria;
- g. Promover la adopción de acciones afirmativas para garantizar la no discriminación en el ejercicio de los derechos de los grupos de atención prioritaria, tal como lo define la Constitución; y aquellos que se encuentren en situación de exclusión y/o vulnerabilidad en el cantón Eloy Alfaro;
- h. Coordinar acciones con las entidades rectoras y ejecutoras, con los organismos especializados, así como con las redes interinstitucionales de protección de derechos para la garantía de derechos de los grupos de atención prioritaria en su jurisdicción;
- i. Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de los grupos de atención prioritaria;
- j. Promover la conformación y fortalecimiento de las defensorías comunitarias y consejos consultivos como instancias de participación de los titulares de derechos, para la consulta, diseño y evaluación de las políticas públicas locales;
- k. Promover la asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales para el fortalecimiento de los organismos o servicios cantonales de protección de derechos;
- l. Dar seguimiento y evaluar las funciones de las y los miembros de la Junta de Protección de Derechos; y,
- m. Dictar y aprobar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento;

La enumeración de estas atribuciones no tiene carácter taxativo sino meramente enumerativo. Por tanto, la potestad y competencia del Consejo Cantonal de Protección de Derechos comprenderá no solo las facultades mencionadas, sino cuantas otras fueren congruentes con la respectiva materia y todas aquellas

previstas en la ley y no especificadas de modo expreso en este artículo. Además de las atribuciones que se señalan, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos realizará todas y cada una de las actividades administrativas necesarias para su buen funcionamiento.

Art. 15.- Órganos del Consejo Cantonal de Protección de Derechos. – Son órganos del Consejo Cantonal de Protección de Derechos:

- a. El Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos ;
- b. Las Comisiones Especializadas y Ocasionales; y,
- c. La Secretaría Ejecutiva y sus procesos habilitantes, generadores de valor, de apoyo y asesoría

Art. 16.- Del Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos. - El Pleno es la máxima instancia decisoria del Consejo Cantonal de Protección de Derechos; está conformado por todos/as los miembros representantes del sector público y sociedad civil; mantendrá sesiones ordinarias y extraordinarias, las que serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

En el ámbito de sus competencias, podrá expedir resoluciones para el cumplimiento de las funciones otorgadas por la Constitución, la ley, ordenanzas y demás normativa que regula la materia.

En su primera sesión ordinaria se elegirá al vicepresidente o vicepresidenta de entre los Consejeros y las Consejeras de la sociedad civil, conforme el principio de paridad de género.

Art. 17.- De las sesiones del Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos sesionará de la siguiente manera:

- a. **Sesión constitutiva.** - La sesión constitutiva se la realizará para la conformación del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos. Será convocada por el Alcalde o la Alcaldesa de la ciudad como presidente nato del Consejo.
- b. **Sesión ordinaria.** - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos sesionará ordinariamente una vez al mes, la convocatoria la realizará la/el Secretaria/o Ejecutiva/o a disposición de la Presidencia o una tercera parte de sus consejeros; o, la Presidencia de forma directa, de acuerdo al reglamento aprobado para el efecto. En todos los casos, la convocatoria se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se tratarán.

Una vez instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, que podrá ser modificado solamente en el orden de su tratamiento o incorporando puntos adicionales, por uno de los miembros con voto conforme de la mayoría absoluta de los integrantes; una vez aprobado con

este requisito, no podrá modificarse por ningún motivo caso contrario la sesión será invalidada. Aquellos asuntos que requieran informes de comisiones, informes técnicos o jurídicos, no podrán ser incorporados mediante cambios del orden del día.

El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, en su primera sesión ordinaria, obligatoriamente fijará el día y hora para la realización de sus sesiones ordinarias, procurando su difusión pública.

- c. Sesión extraordinaria.** - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos se podrá reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su presidente o presidenta o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros por petición motivada de la Secretaría Ejecutiva calificada por la Presidencia o la tercera parte de los consejeros. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Art. 18.- Quórum y votaciones. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, podrá sesionar con la presencia de la mitad más uno de las y los miembros. Transcurrido 60 minutos de la hora convocada se podrá sesionar con los miembros presentes. En caso de empate el voto del presidente o presidenta será dirimente.

Art. 19.- Promulgación y publicación. – El Concejo Municipal publicará todas las resoluciones aprobadas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos en la gaceta oficial del Municipio y en los dominios web del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y del Municipio.

Art. 20.- Conformación. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos estará integrado paritariamente por Consejeros y Consejeras para la protección de derechos que provendrán del sector público y de la sociedad civil, especialmente de los y las titulares de derechos, de la siguiente manera:

1. Integrantes del sector público:

- 1.1 El Alcalde o Alcaldesa o un/a Concej/a quien actuará como su delegado/a permanente;
- 1.2 El/la Concej/a que preside la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social del Concejo Municipal o su delegado/a permanente;
- 1.3 El/la titular de la Unidad de Desarrollo Comunitario y Proyectos o su delegado/a permanente;
- 1.4 El/la titular de la Dirección de planificación o su delegado/a permanente;
- 1.5 El Director o Directora Provincial de Ministerio de Inclusión Económica y Social o su delegado/a permanente;
- 1.6 El Director o Directora Provincial de Salud o su delegado/a permanente;

- 1.7 El Director o Directora de Educación o su delegado/a permanente;
- 1.8 El/la delegado/a de la Defensoría del Pueblo;
- 1.9 El/la representante por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales o su delegado/a permanente designado por las Juntas;
- 1.10 El Director o Directora Provincial del Consejo de la Judicatura o su delegado/a permanente.

Las delegaciones de los Consejeros y Consejeras por el sector público deberán ser realizadas a servidores y servidoras que pertenezcan a las instituciones de donde provienen los representantes principales, dotándoles de amplio poder de decisión institucional, incluida la posibilidad de asumir compromisos presupuestarios en el marco de la legislación correspondiente.

2. Integrantes de la sociedad civil:

a. Por el enfoque generacional:

1. Un/a delegado/a del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes o un delegado/a por las organizaciones que trabajan con niñas, niños y adolescentes y su alterno/a.
2. Un/a representante titular de los derechos de las personas adultas mayores y su alterno/a.
3. Un/a representante titular de los derechos de las y los jóvenes y su alterno/a.

b. Por el enfoque de género:

4. Una representante titular de derechos de las mujeres y su alterna.
5. Un/a representante de diversidades sexo genéricas LGBTIQ+ y su alterno/a.

c. Por el enfoque de movilidad humana:

6. Un/a representante por los organismos de protección de derechos por la condición migratoria y su alterno/a.

d. Por el enfoque de discapacidad:

7. Un delegado/a titular de derechos de las personas con discapacidad o por los organismos que trabajan con personas con discapacidad, enfermedades catastróficas o raras y su alterno/a.

e. Por el enfoque de interculturalidad:

8. Un delegado/a titular de derechos de las personas afrodescendientes y montubias y su alterno/a.
9. Un delegado/a titular de derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas y su alterno/a.

f. Por los derechos de la naturaleza y animales:

10. Un delegado/a por los organismos de protección de los derechos de los animales y la naturaleza y su alterno/a.

Para la designación de los Consejeros y Consejeras representantes de la sociedad civil y sus alternos se convocará a un proceso de elección de conformidad con el reglamento que dicte el Pleno del Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos en observancia de la normativa vigente que rige la participación ciudadana.

Art. 21.- Requisitos para ser Consejero/a de Protección de Derechos. - Los/as consejeros/as representantes de la sociedad civil al Consejo Cantonal de Protección de Derechos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener domicilio y residencia en el Cantón Eloy Alfaro por al menos tres años previos a la apertura de la fase de inscripciones de las candidaturas, de manera que conozcan la realidad del grupo que representan en relación al territorio.
- b. Ser mayor de 16 años y estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía, a excepción del o la representante del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes;
- c. Acreditar la representación por delegación permanente en el Consejo Cantonal de Protección del organismo del sector público; solo para el caso de delegados del sector público; y,
- d. Acreditar documentadamente la delegación de la organización social correspondiente, así como conocimiento y experiencia en el ámbito a representar.
- e. Haber sido elegido de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en esta normativa y reglamento respectivo.

Art. 22.- Duración de funciones de los Consejeros de Protección de Derechos. - Las instituciones del sector público que forman parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos notificarán al Presidente/a del Consejo o su delegado/a, con copia a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, sobre la designación de su respectivo representante o delegado/a, así como su respectivo alterno/a en caso de ausencia del principal, quienes lo integrarán mientras ejerzan sus funciones en la institución que los y las designó y no fueren legalmente reemplazados/as.

Los Consejeros y Consejeras representantes de la sociedad civil del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, serán elegidos/as por un período de dos años y podrán ser reelectos por una sola vez, tendrán su respectivo alterno, con la misma capacidad decisoria en caso de ausencia de su principal y ejercerán sus funciones hasta que sean legalmente reemplazados/as. A falta del principal, su alterno ejercerá sus funciones hasta que sea nombrado su reemplazo.

Los Consejeros y Consejeras de la sociedad civil que formarán parte del Consejo notificarán al Presidente del Consejo o su delegado o delegada, con copia a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, sobre el nombramiento de sus respectivos delegados/as y alternos/as en caso de ausencia del principal.

Art. 23.- Inhabilidades e incompatibilidades de las y los miembros. - No podrán ser Consejeros ni Consejeras para la protección de derechos:

- a. Quienes hayan sido sancionados/as (administrativa o judicialmente mediante sentencia o resolución ejecutoriada) por violación o amenaza contra los derechos consagrados a favor de los grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad.
- b. Quienes se encuentren en mora en el pago de pensiones alimenticias a favor de cualquier persona beneficiaría de este derecho.
- c. Cónyuge o conviviente en unión de hecho y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del Consejo Cantonal de Protección de Derechos o del I. Concejo Cantonal.
- d. Las demás personas que incurran en las inhabilidades e incompatibilidades previstas para el ejercicio del servicio público, establecidos en la ley.

Art. 24.- Ausencia temporal o definitiva. - En ausencia temporal o definitiva del consejero/a titular por la sociedad civil, lo reemplazará el/la alterno/a. Si éste tampoco pudiera asumir la representación o presenta excusa debidamente motivada, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos posesionará al postulante que le siguió en votación al alterno.

En caso de que no pudieren principalizarse los siguientes que hayan alcanzado mayor votación; se procederá a la organización del proceso eleccionario de acuerdo a la normativa vigente, la presente normativa y su reglamento.

En el caso de los consejeros miembros de la sociedad civil, el pleno tendría la potestad de sustituir la representación en caso de inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, será notificado al Consejo Consultivo pertinente para su inhabilitación.

Las instituciones del sector público que formarán parte del Consejo, notificarán al Presidente del Consejo o su delegado o delegada, sobre el nombramiento de sus respectivos delegados. Los delegados tendrán su respectivo alterno en caso de ausencia del principal.

El o la delegada del sector público, ejercerá sus funciones en el Consejo Cantonal de Protección de Derechos mientras permanezcan en la institución que representa. A falta del principal, su alterno ejercerá sus funciones hasta que sea nombrado su reemplazo.

Art. 25.- De la Presidencia. - El Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos será presidido por el Alcalde / Alcaldesa o su delegado/a permanente

que deberá ser Concejal/a en funciones. Tendrá voto dirimente, en caso de empate en la votación.

Art. 26.- De la Vicepresidencia. - El Vicepresidente o Vicepresidenta será electo/a por los/as miembros de la sociedad civil y solo se podrá elegir de entre estos/as consejeros/as.

El/la Vicepresidente/a reemplazará al Presidente/a en caso de ausencia temporal; tendrá alternancia y durará dos años en sus funciones. Adicionalmente, ejercerá funciones específicas mismas que serán establecidas en el reglamento respectivo.

Art. 27.- Comisiones Especializadas y Ocasionales. - El Consejo de Protección de Derechos podrá constituir comisiones especializadas y ocasionales en casos específicos, que estarán conformadas por dos o más consejeros de protección de derechos, que informarán al Pleno sobre temas o casos específicos de vulneración, limitación en el ejercicio de derechos y asuntos institucionales, a fin de adoptar las decisiones correspondientes.

En la misma resolución que se constituya la Comisión, el Pleno definirá su integración y sus funciones. Las comisiones especializadas y ocasionales podrán recibir en su seno a titulares de derechos, técnicos, expertos, académicos, personas naturales o delegadas/os de colectivos, de entidades públicas, privadas y comunitarias, que cuenten con información, conocimiento y experiencia en temas específicos para informar o asesorar a la comisión.

Las comisiones especializadas deberán presentar informes detallados sobre el cumplimiento de sus funciones. Los informes de las comisiones no tienen carácter vinculante para las decisiones del Consejo de Protección de Derechos.

Art. 28.- De la Secretaría Ejecutiva. - La Secretaria Ejecutiva es la instancia técnica, administrativa operativa y financiera del Consejo Cantonal de Protección de Derechos. Se integrará por un equipo técnico, bajo la dirección y responsabilidad del Secretario o Secretaria Ejecutivo/a. Este equipo tendrá como responsabilidad las tareas técnicas, administrativas y financieras que efectivicen las resoluciones y decisiones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos.

Art. 29.- Designación del Secretario o Secretaria Ejecutivo/a. – El Secretario o Secretaria Ejecutivo/a es designado/a por el Presidente del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, quien para tal efecto presentará ante el Pleno del Consejo Cantonal una terna de aspirantes al cargo de Secretaria/o Ejecutivo/o. De esta terna, el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos elegirá al Secretario/a Ejecutivo/a, quien deberá cumplir con el perfil señalado en la presente Ordenanza. Tendrá una duración de cuatro años en su cargo y podrá ser reelegida/o por una sola vez, previa evaluación técnica administrativa, será un servidor de libre nombramiento y remoción.

Art. 30.- Representación legal. - El Secretario/a Ejecutivo/a, ejerce la representación legal y judicial del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos;

Art. 31.- De Las funciones del Secretario/a Ejecutivo/a.- Son funciones del Secretario/a Ejecutivo/a las siguientes:

- a. Actuar como Secretario/a en las sesiones y operativizar las resoluciones y decisiones del Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos para el adecuado funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y el cumplimiento por parte de los organismos del Sistema.
- b. Diseñar y ejecutar procedimientos para el cumplimiento de las funciones establecidas para el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- c. Coordinar de manera permanente con las entidades públicas y privadas de protección de derechos.
- d. Apoyar técnicamente el trabajo de las comisiones especializadas y/u ocasionales en el cumplimiento de sus compromisos y delegaciones.
- e. Dirigir la gestión técnica, administrativa y presupuestaria de la Secretaría Ejecutiva, para el correcto funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- f. Informar al Pleno del Consejo respecto de solicitudes y peticiones ciudadanas que deban conocer los/as consejeros/as para la toma de decisiones.
- g. Autorizar el gasto, seleccionar, adjudicar y suscribir contratos de adquisición de bienes o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultaría regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública cuya cuantía no supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.
- h. Suscribir los convenios u otros acuerdos de cooperación interinstitucional que no compromete el patrimonio del Consejo de Protección en el marco de los objetivos del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- i. Seleccionar, contratar y evaluar a los integrantes del equipo técnico, administrativo, financiero y de recursos humanos de la Secretaria Ejecutiva.
- j. El equipo técnico, administrativo y financiero será seleccionado en concurso público de merecimientos y oposición, de acuerdo a la estructura, perfiles y funciones determinadas para el funcionamiento del Consejo de Protección de Derechos, miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y su equipo técnico.

- k. Las demás funciones que fueren inherentes al desarrollo de su trabajo en la Secretaría Ejecutiva y que se establezcan el Presidente/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- l. El Consejo Cantonal de Protección de Derechos elaborará y aprobará las rutas de atención en el plazo de 6 meses y socializará cada 3 meses a los miembros del sistema de protección y vigilará el cumplimiento de la misma.
- m. La ruta de atención para prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra los grupos de atención prioritaria en toda su diversidad será socializada, difundida y actualizada a todos los miembros del sistema de Protección y Vigilancia del cumplimiento de la misma por parte del Secretario Ejecutivo y el Equipo Técnico del Consejo Cantonal de Protección de Derechos .

La enumeración de estas funciones tiene carácter meramente enumerativo y no taxativo. Por tanto, la potestad del/la Secretario/a Ejecutivo/a comprenderá estas facultades y cuantas otras fueren congruentes con la respectiva materia y todas aquellas previstas en el reglamento interno que dicte el pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos no especificadas de modo expreso en este artículo.

Art. 32.- Requisitos. - Para optar por el cargo de Secretario/a Ejecutivo/a, el/la postulante deberá acreditar un título profesional mínimo de tercer nivel: Abogado/a, Psicólogo/a, Sociólogo/a, Trabajador/a Social o carreras afines, registrado en el SENESCYT, con experiencia en áreas afines a la temática del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos mínima de 2 años. Así como, conocimiento en derechos humanos, género, interculturalidad, diversidad y/o temáticas relacionadas a los grupos de atención prioritaria y/o a las funciones del Consejo, debidamente acreditado.

Art. 33.- De las inhabilidades. - Además de todas las inhabilidades comunes para los servidores públicos, se considerará como inhabilidad para optar por la Secretaría Ejecutiva ser Consejero/a principal o alterno/a:

- a. Haber sido sancionado/a, judicial o administrativamente, mediante sentencia o resolución ejecutoriada por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagrados a favor de los grupos de atención prioritaria, o por violencia intrafamiliar;
- b. Haber sido privado/a del ejercicio de la patria potestad de sus hijas o hijos;
- c. Encontrarse en mora reiterada e injustificada de las pensiones de alimentos y otras obligaciones a favor de una niña, niño o adolescente; y,
- d. Ser cónyuge o pariente, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 34.- Evaluación del/ la Secretario/a Ejecutivo/a.- El Consejo Cantonal realizará una evaluación al Secretario Ejecutivo anualmente y los términos de esa evaluación se lo harán de acuerdo al reglamento.

Art. 35.- Del Financiamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.- El Presupuesto para el buen funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos será financiado de manera preferente y prioritaria con recursos del Presupuesto Municipal de Eloy Alfaro, de conformidad con los recursos previstos en el Art. 249 del COOTAD y demás fuentes que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal ubique para el efecto, pero en ningún caso podrá ser inferior a la asignación del presupuesto del año anterior.

PARÁGRAFO III

ORGANISMOS DE PROTECCIÓN, DEFENSA Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS

Art. 36.- De la protección de derechos.- Es responsabilidad del Estado, en sus diferentes niveles y a través de sus organismos especializados, crear las condiciones suficientes dentro de sus planes de desarrollo, estructura institucional y normativa, para la protección de los derechos humanos, de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad, considerando que el término protección equivale a todas aquellas acciones encaminadas a prevenir, detener, evitar, disponer, ejecutar e implementar mecanismos jurídicos o tácticos, ante el riesgo o efectiva vulneración de derechos.

Art. 37.- De la restitución de derechos.- Con el objeto de restituir los derechos vulnerados, el Estado en sus diferentes niveles y a través de sus organismos especializados deberá realizar todas las acciones de hecho o de derecho consistentes en disponer o ejecutar el restablecimiento integral del estado de la persona vulnerada, su entorno, situación jurídica y bienes, en lo posible a las mismas o mejores condiciones que antes de producida la vulneración del derecho, lo cual incluye la restitución circunstancial, física y psicológica.

Art. 38.- La administración de justicia en sede jurisdiccional. -Todos los organismos de la Función Judicial deberán actuar de manera coordinada y armónica con el resto de instituciones que forman parte del Sistema.

Art. 39.- Junta Cantonal de Protección de Derechos. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos será organizada y financiada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, como un órgano operativo con autonomía administrativa y funcional; se constituye en un mecanismo idóneo para garantizar de manera expedita, en la vía administrativa, los derechos de los grupos de atención prioritaria en el cantón, cuando exista una amenaza o violación de los mismos.

Para el cumplimiento de sus fines, la Junta Cantonal de Protección de Derechos articulará sus acciones y decisiones con los otros organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral con el fin de dar una respuesta integral a las necesidades de las personas, comunidades o colectivos cuyos derechos se amenacen o conculquen.

Art. 40.- Funciones. - Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos las siguientes funciones:

- a. Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de los grupos de atención prioritaria dentro del Cantón Eloy Alfaro;
- b. Dictar las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- c. Vigilar la ejecución de sus medidas;
- d. Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones o cuando sus decisiones o medidas de protección sean insuficientes para la reparación efectiva e integral de los derechos;
- e. Coordinar acciones con los otros organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral;
- f. Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- g. Llevar un registro de las familias, personas con discapacidad, enfermedades catastróficas o raras, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres u otros grupos de atención prioritaria del respectivo Municipio a quienes se les haya aplicado medidas de protección;
- h. Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, mujeres u otros grupos de atención prioritaria;
- i. Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia, adultos mayores, mujeres u otros grupos de atención prioritaria;
- j. Presentar informes periódicos sobre los procesos administrativos que sustancien para la Protección de Derechos; y,
- k. Las demás que señalen las leyes.

La enumeración de estas funciones tiene carácter meramente enumerativo y no taxativo. Por tanto, la potestad de la Junta Cantonal comprenderá estas

facultades y cuantas otras fueren congruentes con la respectiva materia, aunque no se encuentren especificadas de modo expreso en este artículo.

Su estructura y funcionamiento se los regulará en el reglamento interno que será socializado ante el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derecho para su conocimiento y aprobado por el Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Eloy Alfaro, mediante resolución administrativa, en el marco de la Ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad, la Constitución de la República y demás normativa vigente.

Art. 41.- Seguimiento, revisión, evaluación y revocatoria de medidas. - La Junta de Protección de Derechos tiene la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron en el momento de decretarlas.

Art. 42.- Administración del presupuesto. - El presupuesto asignado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro para el financiamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos constará explícitamente en el presupuesto del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Eloy Alfaro y no podrá ser utilizado para otros fines, así como las multas impuestas por la Junta de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia.

Este fondo será utilizado para la restitución efectiva e inmediata de los derechos de NNA, se registrará su egreso mediante Resolución emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos;

En caso de mora en el pago de las multas, su cobro estará a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, mediante la jurisdicción coactiva, para el efecto de hacer efectiva la sanción pecuniaria impuesta a los infractores.

Art. 43.- Responsabilidades. - Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta Cantonal de Protección de Derechos deberán:

- a. Receptar denuncias presentadas por vulneración de derechos, conceder las medidas administrativas de protección de derechos; imponer las sanciones pertinentes a los infractores y elevar a conocimiento de los juzgados y fiscalía según el caso pertinente.
- b. Presentar anualmente ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos , o cuando se requiera, un informe sobre la situación de los grupos de atención prioritaria en base al cual el Consejo Cantonal de Protección de Derechos oriente las políticas públicas integrales. Este informe contendrá los avances, logros y dificultades sobre el cumplimiento de su función.
- c. Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de grupos de atención prioritaria y realizar el seguimiento de estos casos hasta que exista las sentencias o resoluciones ejecutoriadas.

- d. Presentar ante la Secretaria Ejecutiva mensualmente las estadísticas de los expedientes de acciones administrativas que debieron ser judicializados por incumplimiento de medidas de protección; y de los remitidos a la Fiscalía por constituirse en delito. La estadística contendrá las acciones tomadas, instituciones a cargo del seguimiento y el estado del mismo, por la gravedad y connotación que conlleva.

Art. 44.- Integración. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos a través de un concurso de méritos y oposición, de entre los candidatos que acrediten formación técnica requerida para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuesto por la sociedad civil.

El Consejo Cantonal de Protección de Derechos mediante un reglamento, convocará a un concurso de méritos y oposición para elegir de entre la sociedad civil a los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

La Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos notificará a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Municipalidad del Cantón Eloy Alfaro, con la resolución de los seleccionados para integrar la Junta Cantonal de Protección de Derechos con el fin de perfeccionar el proceso de acción de personal correspondiente.

Sus integrantes son funcionarios públicos que estarán sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 45.- Requisitos para ser miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Tener mínimo título de tercer nivel: abogado/a, psicólogo/a, sociólogo/a, trabajador/a social o carreras afines, registrado en el SENESCYT, con experiencia en áreas afines a la temática de la Junta Cantonal de Protección de Derechos mínima de 2 años. Así como, conocimiento en derechos humanos, género, interculturalidad, diversidad y/o temáticas relacionadas a los grupos de atención prioritaria y/o a las funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, debidamente acreditado.

Art. 46.- De las inhabilidades e incompatibilidades. - No podrán integrar la Junta Cantonal de Protección de Derechos, quienes incurran o hayan incurrido en las siguientes inhabilidades o incompatibilidades:

- a. Haber sido sancionado/a, judicial o administrativamente, mediante sentencia o resolución ejecutoriada por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagrados a favor de los grupos de atención prioritaria, o por violencia intrafamiliar;
- b. Haber sido privado/a del ejercicio de la patria potestad de sus hijas o hijos;

- c. Encontrarse en mora reiterada e injustificada de las pensiones de alimentos y otras obligaciones a favor de una niña, niño o adolescente; y,
- d. Ser cónyuge o pariente, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- e. Quien ha sido condenado/a al resarcimiento de perjuicios a favor de niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores u otro grupo de atención prioritaria, por causa de una violación o amenaza.

Los miembros designados/as para integrar las Juntas presentarán, previamente a la posesión de su cargo, una declaración juramentada en la que conste que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales previstas en este artículo, además de la declaración juramentada de bienes.

Art. 47.- Equipo Técnico Multidisciplinario. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos contará con un equipo técnico multidisciplinario para viabilizar el cumplimiento de las medidas administrativas de protección dispuestas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

El equipo técnico deberá cumplir con los términos y plazos de los informes dispuestos por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, dicho cumplimiento será evaluado de manera trimestral el mismo que será remitido al Consejo Cantonal de Protección de Derechos. La Junta Cantonal de Protección de Derechos emitirá un informe trimestral al Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cumplimiento o incumplimiento del referido equipo técnico.

Art. 48.- El Equipo técnico multidisciplinario será integrado por:

Un /a Psicólogo /a
Un /a Trabajador /a Social
Un /a Abogado/a secretario/a
Un /a Ciudadador notificador

Art. 49.- Requisitos para el equipo técnico multidisciplinario:

Tener mínimo título de tercer nivel psicólogo (a), trabajador(a) social, abogado(a) registrado en el SENESCYT, con experiencia en áreas afines a la temática de la Junta Cantonal de Protección de Derechos mínima de 2 años. Así como, conocimiento en derechos humanos, género, interculturalidad, diversidad y/o temáticas relacionadas a los grupos de atención prioritaria y/o a las funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, debidamente acreditado.

Art. 50.- De las inhabilidades del equipo técnico. -

No podrán optar por formar parte del Equipo Técnico de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, quienes incurran o hayan incurrido en las siguientes inhabilidades o incompatibilidades:

- a. Haber sido sancionado/a, judicial o administrativamente, mediante sentencia o resolución ejecutoriada por violación o amenaza contra los derechos y

garantías consagrados a favor de los grupos de atención prioritaria, o por violencia intrafamiliar;

- b. Haber sido privado/a del ejercicio de la patria potestad de sus hijas o hijos;
- c. Encontrarse en mora reiterada e injustificada de las pensiones de alimentos y otras obligaciones a favor de una niña, niño o adolescente; y,
- d. Ser cónyuge o pariente, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Previamente a la posesión de su cargo, deberá presentar una declaración juramentada en la que conste que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales previstas en este artículo, además de la declaración juramentada de bienes.

PARÁGRAFO IV

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCIÓN DE POLÍTICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

Art. 51.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos públicos, privados y comunitarios que atienden a niños, niñas y adolescentes, jóvenes, adultos y adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia y otros grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación que merezcan una atención especial por parte del Estado, forman parte del Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón Eloy Alfaro.

Es obligación de estas entidades ejecutar sus planes, programas y proyectos de manera coordinada con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos como órgano articulador del Sistema, así como la coordinación necesaria con los otros organismos en el marco de las políticas públicas nacionales y seccionales.

Art. 52.- De las Redes de Servicios. - Las entidades de atención, dentro del marco de sus funciones, propenderán a la conformación de redes para el fortalecimiento del Sistema de Protección Integral de Derechos del cantón Eloy Alfaro, articuladas a la Agenda de Políticas Públicas y al Plan de Acción cantonal. El Consejo Cantonal de Protección de Derechos promoverá el adecuado funcionamiento de las redes que se generen y vigilará el cumplimiento de la política pública, conforme el reglamento que se dicte para el efecto.

PARÁGRAFO V

ORGANISMOS DE VIGILANCIA, EXIGIBILIDAD Y CONTROL SOCIAL

Art. 53.- Definición. - Son los organismos de la sociedad civil encargados de la vigilancia y control social de las políticas, programas, servicios y recursos para

el cumplimiento de los derechos de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos en situación de exclusión, vulnerabilidad y/o riesgo.

Art. 54.- De los Consejos Consultivos.- Los Consejos Consultivos son organismos de consulta, observancia y promoción de derechos de los grupos de atención prioritaria; se constituyen para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de la participación protagónica de la ciudadanía en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del sector público y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por titulares de derechos de cada una de las temáticas de género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad, otros; y se constituyen en espacios permanentes y participativos que tienen como propósito representar las demandas de los grupos de atención prioritaria y formular propuestas en relación con los temas de su interés específico. Su voz debe tomarse en cuenta para la elaboración de las políticas, planes, programas o proyectos; por lo tanto, los consejos consultivos serán consultados de manera obligatoria, por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en todos los temas que les afecten y sus opiniones serán incorporadas en el debate del cuerpo colegiado.

Art. 55.- De las Defensorías Comunitarias. - Las Defensorías Comunitarias forman parte del Sistema Cantonal de Protección Integral y son organismos fruto de la organización social de las comunidades, barrios y parroquias, para asegurar la participación protagónica de las y los habitantes del Cantón Eloy Alfaro en todo el territorio, para la garantía social de los derechos humanos de los grupos de atención prioritaria.

El papel de las Defensorías Comunitarias comprende la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia, jóvenes, mujeres, adultos y adultas mayores; personas con discapacidad, en condiciones de movilidad y todos los grupos a los que el Estado debe una atención prioritaria. En los casos de amenaza o violación a los derechos de estos grupos podrán promover, si fuera necesario, la actuación de los otros organismos del Sistema y las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance en el ámbito de la restitución y ejecución de derechos.

La estructura, funcionamiento y potestades de las Defensorías Comunitarias se normarán de acuerdo con la ley y la ordenanza que promueva el sistema de participación ciudadana.

Art. 56.- Otras formas de participación ciudadana. - Se consideran parte de estos organismos a los consejos consultivos, las defensorías comunitarias, observatorios y veedurías ciudadanas, asambleas ciudadanas locales, cabildos, comités de usuarias y usuarios, y otras formas de participación ciudadana conforme establece la regulación local y nacional pertinente.

Art. 57.- De la Defensoría del Pueblo.- La Defensoría del Pueblo como la institución nacional para la protección y promoción de derechos humanos forma parte del Sistema Cantonal de Protección Integral que tiene como funciones, además de las establecidas en la Constitución y la Ley, la articulación de sus acciones y decisiones con los otros organismos del Sistema; la promoción y difusión comunicacional de los derechos en especial de los grupos de atención prioritaria; la tutela en la vía administrativa cuando exista amenaza o violación de derechos fundamentales de los grupos de atención prioritaria; y la representación, en vía jurisdiccional, de las personas o colectivos cuyos derechos requieran protección, de manera coordinada con los otros organismos de restitución de derechos.

SUB PARÁGRAFO I

MODELO DE GESTIÓN

Art. 58.- Obligatoriedad. - Todos los organismos y entidades que forman parte del Sistema contarán con un modelo de gestión, que tenga en cuenta los principios y enfoques establecidos en la presente normativa y en particular que sean articulados y que cuenten con amplia participación ciudadana, para cumplir con los objetivos del Sistema.

SUB PARÁGRAFO II

SUBSISTEMAS ESPECIALIZADOS DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS

Art. 59.- Definición. - Los subsistemas de los grupos de atención prioritaria, definidos por la Constitución; y, aquellos en situación de exclusión, vulnerabilidad y/o riesgo, son el conjunto articulado de entidades, públicas, privadas y comunitarias, políticas públicas, planes, programas, proyectos y servicios que aseguran el ejercicio y garantía de los derechos de estos grupos y que forman parte del Sistema.

Art. 60.- Conformación. - Los subsistemas estarán conformados por los servicios y organismos especializados, en respuesta a las especificidades de cada grupo de atención prioritaria tal como lo define la Constitución; y, aquellos en situación de exclusión, vulnerabilidad y/o riesgo, y por los servicios y organismos comunes a todos los grupos.

Art. 61.- Del Rector. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro en su calidad de rector del Sistema, deberá articular el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, el Plan Estratégico de Seguridad Integral Fronteriza – Frontera Norte y el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, así como las agendas de políticas públicas de cada enfoque e incorporar los lineamientos, principios y orientaciones técnicas y sociales de acuerdo a lo establecido en esta normativa.

Art. 62.- Optimización de recursos.- Con el fin de optimizar recursos, equipos técnicos, talento humano y desarrollar planificación eficiente y eficaz, las diferentes dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de

Eloy Alfaro, implementarán políticas intra institucionales, inter institucionales e intersectoriales de articulación y ejecución de planes, programas y proyectos en territorio, con la correspondiente definición presupuestaria para el financiamiento de planes y programas, que serán transversalizados en el territorio a través de acciones de implementación por parte de las direcciones municipales que correspondan o viendo la necesidad de tomar acciones concurrentes donde se suscriben los respectivos convenios.

Art. 63.- De los Subsistemas. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Eloy Alfaro promoverá de manera participativa los siguientes subsistemas especializados de promoción, protección y restitución de derechos:

- a. Subsistema de protección Integral de derechos de la niñez y adolescencia.
- b. Subsistema de protección Integral de derechos de la juventud.
- c. Subsistema de protección al adulto mayor;
- d. Subsistema de protección a mujeres;
- e. Subsistema de protección a las diversidades sexo genérico;
- f. Subsistema de protección a personas con discapacidad, enfermedades catastróficas y raras;
- g. Subsistema de protección a personas en situación de movilidad humana;
- h. Subsistema de protección a pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afrodescendientes y montubios.
- i. Subsistema de protección para los animales y la naturaleza; y,
- j. Otros

Art. 64.- Del Sistema de Información de Protección Integral de Derechos en el cantón Eloy Alfaro. - Créase el Sistema de Información Cantonal de Protección Integral del Cantón Eloy Alfaro, al cual todas las instituciones públicas y privadas que atienden a los grupos de atención prioritaria en el Cantón Eloy Alfaro remitirán la información requerida de acuerdo al Sistema de Indicadores Sociales del GAD Municipal del Cantón Eloy Alfaro.

El Sistema de Información de Protección Integral del cantón Eloy Alfaro, integrará los datos estadísticos de la situación de los niños, niñas y adolescentes, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, enfermedades catastróficas y raras; y grupos de atención prioritaria para identificar índices de vulnerabilidad de los grupos de atención prioritaria, que sirvan como ejes de desarrollo de planes y programas cuyo objetivo sea la restitución de derechos de estos grupos de atención.

La Secretaría Ejecutiva de manera articulada y coordinada con la Unidad de Desarrollo Comunitario y Proyectos del GADM de Eloy Alfaro, deberá designar un Técnico/a para la administración y la consolidación permanente de la información del Sistema de Información, la que constituirá un soporte para la definición de políticas locales. El financiamiento operativo y técnico del Sistema de Información de Protección Integral SIPIC provendrá del Presupuesto Municipal del Cantón Eloy Alfaro.

Art. 65.- Rendición de cuentas. - El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, así como los otros organismos integrantes del Sistema Cantonal de Protección Integral, rendirán cuentas anualmente sobre el cumplimiento de sus objetivos, planes, programas, proyectos y funciones ante la ciudadanía y el Gobierno Autónomo Descentralizado y estará dirigido especialmente a los grupos de atención prioritaria del Cantón Eloy Alfaro.

Art. 66.- Para efecto del Control Administrativo y Presupuestario. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Eloy Alfaro, estará sujeto a la auditoria del Gobierno Autónomo Descentralizado, la Contraloría General del Estado y demás organismos de vigilancia y control social.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. - Recursos. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro proveerá los recursos financieros necesarios para el funcionamiento eficiente del Sistema y del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y la Ley. La transferencia para el funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos deberá constar en el presupuesto general del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro. Complementariamente podrá financiarse con recursos adicionales de fuentes como:

- a. De los Fondos Municipales provenientes de tasas e impuestos que para el objeto de esta ordenanza se cobren o cobraran por el Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal;
- b. De la cooperación de organismos internacionales, nacionales y locales para políticas, planes, programas y proyectos de derechos para la promoción de la igualdad y la no discriminación;
- c. Los recursos provenientes de proyectos de investigación o intervención nacional e internacional;
- d. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor, las donaciones hechas por los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que serán deducidas del impuesto a la renta;
- e. De los Fondos provenientes de los Consejos Nacionales para la Igualdad; y
- f. Otros que por ley sean lícitos para el cumplimiento de sus objetivos.

En ningún caso se podrán reducir los recursos financieros asignados para el funcionamiento del Sistema y el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, ya que constituye una regresión en la garantía de la protección de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria del cantón Eloy Alfaro, establecida en la Constitución y demás leyes.

En cumplimiento de los artículos 249 y 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro garantizará espacios ubicados en áreas accesibles y seguras para el ejercicio y garantía de derechos de la ciudadanía, así como los equipamientos necesarios para el funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, administrará los recursos que transfiera el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, entidades públicas o privadas que aporten al Sistema Integral de Protección Integral de Derechos, multas impuestas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos y auto gestión, fondos destinados exclusivamente para atender la presente ordenanza y bajo la responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva por el buen uso de los recursos públicos en base a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Segunda. - Convocatorias. - Las convocatorias a sesiones del Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, serán publicadas en la página web, por parte de la/el Secretaria/o Ejecutiva/o.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - La Secretaria Ejecutiva que se encuentra en funciones designada mediante Acción de Personal No. 025 de fecha 30 de mayo del 2019 suscrita por el Ingeniero José David Rosero Castillo, en el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ordenanza, elaborará el Reglamento Interno del Funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Segunda. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos que se encuentra en funciones en el plazo de 2 meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ordenanza deberá emitir un informe detallado con los datos personales de los infractores que se encuentren en mora en los pagos de las multas hasta 5 años antes del día que entre en vigencia la presente ordenanza a fin de hacer efectiva la sanción pecuniaria y recaudar los valores por el cobro de multas en la vía coactiva, dicho informe será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, para el cobro vía coactiva.

Tercera. - La Secretaria Ejecutiva que se encuentra en funciones designada mediante Acción de Personal No. 025 de fecha 30 de mayo del 2019 suscrita por el Ingeniero José David Rosero Castillo, en el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ordenanza realizará la planificación para la creación de los puestos administrativos del CONSEJO CANTONAL DE

PROTECCIÓN DE DERECHOS y posterior ejecución de los concursos de mérito y oposición, dentro del ordenamiento jurídico vigente.

Cuarta. - En el plazo de un año, contados a partir de la aprobación de la presente ordenanza, el I. Concejo Cantonal de Eloy Alfaro adecuará las ordenanzas relacionadas con la atención de grupos prioritarios, a fin de armonizarlas con la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la “Ordenanza de creación del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Eloy Alfaro”, y “Ordenanza que crea y reglamenta la organización e implementación de la Unidad Ejecutora para la Protección de Derechos – UEPD del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Eloy Alfaro”; así como todas las disposiciones cantonales vigentes de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. - Esta Ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y pagina Web Institucional.

Dado y firmado en la sala de sesiones del cantón Eloy Alfaro, a los 16 días del mes de noviembre del dos mil veinte y uno.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE DAVID
ROSERO
CASTILLO**

Ing. David Rosero Castillo
ALCALDE



Firmado electrónicamente por:
**RAMON ANDRES
RIVADENEIRA
GASPAR**

Ab. Ramón Andrés Rivadeneira G.
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICO: Que la presente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN ELOY ALFARO.**”, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en pleno del GADMEA, en sesiones ordinarias de fechas 09 y 16 de noviembre del 2021, en primero y segundo debate, respectivamente.

Limones – Valdez, 18 de noviembre del 2021



Firmado electrónicamente por:
**RAMON ANDRES
RIVADENEIRA
GASPAR**

Ab. Ramón Andrés Rivadeneira Gaspar
SECRETARIO DEL CONCEJO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), sanciono la presente **“ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN ELOY ALFARO.”**, y ordeno su promulgación a través del Registro Oficial y el dominio web institucional.

Limonas – Valdez, 19 de noviembre del 2021



Firmado electrónicamente por:
**JOSE DAVID
ROSERO
CASTILLO**

Ing. David Rosero Castillo
ALCALDE

Sancionó y ordenó la Promulgación a través de su publicación a través del Registro Oficial y en el dominio web del GADMEA, de la presente **“ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN ELOY ALFARO”**, el señor Ingeniero José David Rosero Castillo, Alcalde del Cantón Eloy Alfaro – Esmeraldas, a los 19 días del mes de noviembre del año 2021.- LO CERTIFICO. -

Limonas – Valdez, 19 de noviembre del 2021



Firmado electrónicamente por:
**RAMON ANDRES
RIVADENEIRA
GASPAR**

Ab. Ramón Andrés Rivadeneira Gaspar
SECRETARIO DEL CONCEJO



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.